

El Bolsón, 24 de abril de 2026.

VISTO: El expediente caratulado "**A.I. EN REP. DE H.A.J. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ PROCESOS CONSTITUCIONALES - AMPARO**", **EB-00049-C-2026**, que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que el día 90 de abril de 2026 se presenta la Sra. I.A., en representación de su hijo menor de edad J.H.A., con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Morera, Defensor Oficial, a fin de promover acción de amparo contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS), para obtener la provisión y cobertura integral del 100% de los materiales quirúrgicos, insumos y prótesis prescritos por el médico tratante del joven (Dr. Nestor Rendon), necesarios para realizarle una cirugía de artroscopia quirúrgica compleja con reconstrucción ligamentaria.

Indica que recientemente su hijo fue diagnosticado con una severa lesión en su rodilla izquierda, consistente en la ruptura del ligamento cruzado anterior asociada a lesión de menisco interno y externo.

Que, ante este cuadro, en fecha 03/12/2025, el médico especialista Dr. Rendon prescribió la realización urgente de una intervención quirúrgica, y fijó como fecha límite para la recepción de los materiales el día 29/12/2025, advirtiendo que la cirugía no era opcional ni diferible para evitar secuelas irreversibles.

Que con fecha 09/12/2025 inició ante la delegación de El Bolsón de IPROSS el trámite para la provisión de los materiales, originando el Expediente N° 017166-D-2025. El 16/12/2025 el expediente paso por auditoría médica y el 08/01/2026 ingreso al área de Suministros-Prótesis. A partir de allí, el expediente quedó paralizado en un laberinto burocrático, sin que a la fecha se haya concretado la entrega de los materiales e insumos solicitados, pese a los innumerables reclamos realizados ante la obra social.

Afirma que esta dilación no sólo posterga una intervención necesaria, sino que expone a su hijo (un menor en pleno desarrollo) a sufrir secuelas permanentes, dolor agudo y daños psicológicos irreversibles. Consecuencias que han sido advertidas por su propio médico tratante en su nota del 7/4/26 que acompaña como documental.

2) El 10 de abril de 2026 se imprime trámite a la acción y se requiere al IPROSS que informe al respecto.

3) El 13 de abril de 2026 se presenta el Asesor Legal del IPROSS, Dr. Maximiliano Pablo Pereyra, e e informa sobre las gestiones llevadas a cabo para concretar la adquisición del material solicitado, mediante el sistema de contratación directa, acompañando la documental respectiva.

Aduce que la demora desde la autorización de la provisión hasta la fecha se debe a los tiempos y complejidades propias del circuito administrativo que debe seguir cada proceso de compra.

Explica que la compra fue incluida en la Licitación Pública n° 06/25 de materiales que son de uso habitual, para agilizar el proceso de Provisión y proveer con mayor celeridad a la que acostumbrados.

Que, seguidamente, el 06/01/2026 se realiza Autorización de Provisión para los materiales restantes, no incluidos en la Licitación mencionada, bajo la modalidad de contratación directa. Dicho pedido de precios resultó desierto, por lo que en fecha 31/03/2026 se reitera pedido de precios, obteniendo dos cotizaciones al efecto. Se confecciona Cuadro Comparativo de Precios el 01/04/2026 y se obtiene el Dictamen Técnico Médico favorable.

Agrega que queda pendiente realizar el Proyecto del Acto Administrativo que permitirá la emisión de la Orden de Compra respectiva para su entrega efectiva. Circunstancia que irá acreditando en los días sucesivos.

4) De lo informado se corre traslado a la amparista, quien rechaza los argumentos de la obra social, en razón de que pretende amparar su falta de entrega en los tiempos de trámite de licitaciones generales y pedidos de precios particulares, sometiendo a su hijo a una espera indefinida de insumos vitales y urgentes. Resalta que los tiempos administrativos de una licitación resultan incompatibles con la urgencia planteada en autos.

5) El 20 de abril de 2026 pasan los autos a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I. En primer lugar, debe recordarse que tanto el art. 43 de la Constitución Nacional, al igual que la Constitución Provincial contemplan el recurso de amparo como una acción excepcionalísima, expedita y rápida, contra todo acto u omisión de particulares o autoridades públicas que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidas por la Constitución, un tratado o una ley.

Que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones

en las que, por carencia de otras vías aptas, pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos 310:576; 311:612; 314:1686; 317:1128; 323:1825, entre muchos otros).

Es la vía adecuada para subsanar o impedir que en situaciones de extrema gravedad se irroguen daños irreparables por las vías comunes establecidas al efecto (STJRN, 25/03/1996, SE 31/1996, "Ferro", entre muchos otros). Es requisito indispensable la violación normativa notoria y fácilmente constatable del derecho invocado y la inexistencia de otras vías hábiles para resolver el conflicto (STJRN, 27/10/1999, SE 41/1999).

Que nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho de toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de particulares o autoridades públicas que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidas por la Constitución, un tratado o una ley (art. 43 de la Constitución Nacional y art. 43 de la Constitución de Río Negro).

De acuerdo a lo previsto por el art. 14 del Código Procesal Constitucional (CPC) para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial en los términos del artículo 43 se requiere:

- a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba.
- b) Urgencia extrema.
- c) La demostración de un daño grave e irreparable.
- d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

II. Adelanto que se configuran en el caso los requisitos de admisibilidad para que prospere la acción de amparo interpuesta por la Sra. I.A., en representación de su hijo menor de edad J.H.A..

La demostración de un daño grave e irreparable, así como la urgencia extrema y la inexistencia de otra vía más adecuada para tutelar los derechos vulnerados, se encuentra corroborado con los certificados acompañados y fundamentalmente con el informe del médico tratante, Dr. Néstor Rendón, quien en su nota del 7 de abril de 2026 advierte que

la demora en la provisión de los materiales para la cirugía conlleva graves riesgos para la salud del joven, tales como: progresión del daño intraarticular; deterioro meniscal irreparable; compromiso del cartílago. Y que estas complicaciones pueden condicionar de forma permanente la capacidad motriz y la salud futura del paciente.

Además, el profesional ha sido categórico al señalar que la intervención no es opcional ni diferible, ya que es fundamental para evitar secuelas físicas permanentes en un menor que se encuentra en pleno desarrollo.

Las constancias del expediente administrativo acompañadas por la propia obra social dan cuenta de que no se ha actuado con la premura y diligencia que demanda la situación del afiliado, ya que han transcurrido más de cuatro meses desde el ingreso del pedido médico (09/12/2025) sin que la fecha se haya efectivizado la entrega del material quirúrgico indicado para llevar a cabo la cirugía, cuyo plazo máximo de entrega era el 29 de diciembre de 2025, de acuerdo a lo prescripto por el Dr. Rendón.

Observo que, en primer lugar, se incluyó sólo parte del material solicitado por el médico en una licitación pública destinada a la adquisición de materiales de uso habitual, con pedidos de precios que fueron realizados en el mes de enero de 2026 y que, luego, dicho proceso no registra más movimientos hasta el 31 de marzo del corriente, fecha en que se efectúa un nuevo pedido de precios, que resulta con dictamen médico técnico favorable el día 1ero. De abril, quedando pendiente el dictado del acto administrativo para concretar la compra, que según el Asesor Legal, sería informada a la brevedad.

Que estando los presentes autos en condiciones de dictar sentencia, ingresa con fecha 21 de abril del corriente un nuevo informe del IPROSS, que no hace más que confirmar la desidia de la demandada, por cuanto hace saber que la licitación pública llevada a cabo inicialmente para comprar parte del material quirúrgico no se encuentra vigente y por tanto se debe realizar una nueva Autorización de Provisión (desarrollada el 13/04/2026) “donde la totalidad de los materiales requeridos, serán adquiridos conjuntamente.”

Se advierte que la demora resulta imputable al accionar arbitrario e ilegítimo de la obra social, toda vez que, de haber las autoridades competentes actuado con la diligencia y celeridad que imponen los procedimientos administrativos frente a situaciones de urgencia debidamente acreditadas, no habría sido necesario acudir a la presente vía excepcional y, con alta probabilidad, el joven afiliado ya habría accedido a la intervención requerida.

Se reconoce que el IPROSS debe adecuar su procedimiento de adquisición de bienes y servicios al Régimen de Contrataciones del Estado (Ley H 3186, Dec. Reglamentario y

normativa concordante), en virtud de los fondos públicos que administra, pero ello no impide adoptar, en ese marco, aquella solución que contemple la satisfacción de la prestación del afiliado en el menor lapso de tiempo posible.

Indudablemente el diagnóstico que presenta el amparista requiere de la protección legal contemplada a través de este remedio, por encontrarse vulnerado su derecho a la salud y a la integridad física, a causa del comportamiento seguido por la obra social, que no cumple con la provisión del material quirúrgico prescripto en tiempo y forma.

Concluyo entonces que requiere de una tutela jurisdiccional inmediata, siendo esta la vía apropiada para lograr el resguardo de sus derechos.

El derecho a la salud y la integridad física de cada individuo es un derecho humano fundamental, que se encuentra amparado en el orden internacional y nacional.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su art. 25 dispone que "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar".

En consonancia, el art. 5 inc. 1 del pacto de San José de Costa Rica señala que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral", y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su art. 12 establece las medidas que los Estados partes deberían adoptar a fin de asegurar la plena efectividad del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

A nivel nacional, la Constitución Nacional en su art. 75 inc. 22 asigna a estos tratados rango constitucional y a nivel provincial, la Constitución de la Provincia de Río Negro ya lo incluye en el preámbulo, para luego en su art. 59 destacar que es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana.

Asimismo, encontrándose en juego los derechos de una persona menor de edad, en condiciones de vulnerabilidad, debe repararse en lo prescripto por la Convención de los Derechos del Niño, que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), en cuanto dispone que debe considerarse primordialmente el interés superior del niño en todas aquellas decisiones que los involucren (art. 3), principio que debe ser interpretado como la máxima satisfacción de sus derechos, tales como el derecho a la vida (art. 6) y el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud (art. 24).

La Corte Suprema ha subrayado que "los menores, máxime en circunstancias en que se encuentra comprometida su salud y su normal desarrollo, a más de la especial atención

que requieren de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, más aún si se tiene en cuenta la consideración primordial del interés del niño que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a ellos. (Fallos 335:452; 342:459; 326:2906).

De lo actuado se desprende que la demora en la provisión de los materiales, insumos y prótesis prescritos al joven es imputable al IPROSS, siendo oportuno recordarle que, frente a situaciones como las que nos ocupan, procure la búsqueda "de una solución que satisfaga de la mejor manera posible y dentro del marco jurídico que rige a las contrataciones en el Estado la situación de la amparista, a fin de poner en resguardo la salud de su hija de manera oportuna, allanando cualquier obstáculo burocrático que demore o imposibilite la prestación y/o genere mayor angustia en la paciente y su entorno familiar." (cf. STJRNS4 Se. 22/18 "PACHECO").

En conclusión, se hace lugar a la acción de amparo deducida y se emplaza a IPROSS a que acredite la disponibilidad de lo requerido en estos obrados en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos desde la notificación de la presente (conf. "Acuña", STJRNS4, Se. 47/23).

Todo ello bajo apercibimiento de trabar embargo directo sobre las cuentas bancarias del IPROSS e imponer a los funcionarios responsables del procedimiento de contrataciones multa y denuncia penal por incumplimiento de los deberes a su cargo y tomar las restantes medidas complementarias que correspondan.

En mérito a las consideraciones expuestas,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la acción de amparo deducida por la Sra. I.A., en representación de su hijo J.H.A., DNI N.º 4., emplazando a IPROSS para que en el plazo de quince (15) días hábiles de notificado de la presente, acredite la disponibilidad de los materiales quirúrgicos, insumos y prótesis prescritos por el médico tratante, Dr. Nestor Rendón, para realizar la cirugía de artroscopia quirúrgica compleja con reconstrucción ligamentaria.

II.- Todo ello bajo apercibimiento de trabar embargo directo sobre las cuentas bancarias del IPROSS e imponer a los funcionarios responsables del procedimiento de contrataciones multa y denuncia penal por incumplimiento de los deberes a su cargo y tomar las restantes medidas complementarias que correspondan.

III.- Costas por su orden (art. 19 del Código Procesal Constitucional).

IV.- Ante la imposición de costas, no corresponde regular honorarios al Defensor Oficial.

V.- Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del Artículo 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE